



**EXPEDIENTE N°** : 541-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.  
(EMPRESA ABSORBENTE DE PETROMINERALES PERÚ S.A.)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 126  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAHUANÍA  
PROVINCIA DE ATALAYA  
DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A) mediante Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, consistente en acreditar que la zona donde ocurrió el derrame (aproximadamente a 20 kilómetros de la comunidad nativa Santa Ana) se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la normativa vigente.*

Lima, 23 de agosto del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de enero del año 2012 ocurrió un derrame de novecientos (900) galones de Turbo JP1 aproximadamente a veinte (20) kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, como consecuencia de la caída de dos (2) bladder con combustible durante el transporte aéreo por helicóptero desde el campamento sub Base Nueva Italia hacia la base Sheshea, a cargo de la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, Pacific).
2. El 10 de febrero del 2012 Pacific presentó el Informe Preliminar del Siniestro, mediante el cual informó los hechos ocurridos y, el 17 de febrero del mismo año, presentó su Informe Final, en el cual presentó, entre otros documentos, su Plan de Contingencias actualizado, así como indicó las acciones realizadas para remediar la zona afectada.
3. El 14 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) realizó una visita de supervisión especial al área en cuestión, con el fin de verificar las posibles afectaciones al ambiente producto de dicho derrame.
4. Los resultados de la visita de supervisión especial fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006136, 006138, 006139 del 14 de junio del 2012<sup>1</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS-HID del 30 de mayo del 2013<sup>2</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 782-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 4 del expediente (CD-ROM). Páginas de la 35 a la 40 del documento digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 4 del expediente (CD-ROM). Documento digitalizado. (220 páginas)

<sup>3</sup> Folios del 1 al 4 del expediente.



- 5. Al respecto, en el Acta de Supervisión N° 006139 del 14 de junio del 2012 se dejó constancia de la culminación de trabajos de limpieza y del retiro del material contaminado, así como del sembrío de plantas naturales de la zona en proceso de crecimiento/desarrollo, conforme se puede apreciar en las siguientes fotografías del Anexo I del Informe de Supervisión<sup>4</sup>:

Fotografía N° 2 y 4 del Anexo I del Informe de Supervisión



No obstante ello y a fin de acreditar si en efecto el administrado ejecutó las acciones de remediación correspondientes, durante la visita de supervisión especial realizada el 14 de junio del 2012 se tomaron cuatro (4) muestras de suelo, tres (3) de ellas en la zona del derrame y otra muestra en blanco (fuera del área impactada).

- 7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 033-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 18 de enero del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pacific, considerando los resultados obtenidos de las muestras tomadas.
- 8. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del OEFA determinó que pese a las medidas de remediación ejecutadas por Pacific con ocasión del derrame ocurrido el 18 de enero del 2012, estas no habían sido suficientes, toda vez que en las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión especial del 14 de junio del 2014, se evidenció la presencia de hidrocarburos en el área impactada<sup>7</sup>.
- 9. En ese sentido, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific por la comisión de una (1) infracción administrativa y se dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla a continuación:



<sup>4</sup> Folio 4 del expediente (CD-ROM). Página 17 y 19 del documento digitalizado.

<sup>5</sup> Folios del 11 al 17 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 18 de enero del 2016 (ver folio 18 y 19 del Expediente).

<sup>7</sup> Folios 96 al 98 del expediente.

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva ordenada en la  
Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
Se ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m <sup>2</sup> , ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Acreditar que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la normativa vigente.

10. Mediante el escrito presentado el 8 de abril del 2016, Pacific remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>.
11. A través de la Resolución Directoral N° 521-2016-OEFA/DFSAI del 18 de abril del 2016, notificada el 2 de mayo del 2016<sup>9</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Pacific no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
12. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 111-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 6 de julio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pacific con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Folios 81 al 104 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 203 del expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



15. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
16. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
17. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
18. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>11</sup>.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Pacific cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

21. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
22. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>12</sup>.
23. Así, entre estas medidas, se encuentran todas aquellas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación<sup>13</sup>.



<sup>12</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 38.- Medidas correctivas



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la normativa vigente.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

24. Mediante Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific por incurrir en la siguiente infracción:

Ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m2, ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

(Subrayado agregado)

25. En ese sentido, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>14</sup>, referida a acreditar que la zona donde se produjo el derrame se encuentre libre de contaminantes, a través de resultados de monitoreo de suelos :

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Table with 3 columns: Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: Acreditar que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes... Setenta (70) días hábiles... Remitir, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles...

26. Por otro lado, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pacific podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

27. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pacific cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pacific para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

(...) 38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios... vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño: xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo...

14 Folio 65 del expediente.



28. Pacific señaló haber cumplido con la medida correctiva ordenada. Para acreditar ello, mediante escrito del 8 de abril del 2016, remitió a la DFSAI el documento denominado "Informe de muestreo de suelo para determinar compuesto de hidrocarburos", elaborado por la empresa Engineers & Environmental Perú S.A. (en adelante, E & E), que contiene los siguientes anexos:

- **Anexo N° 1:** Fichas de campo.
- **Anexo N° 1.1:** Muestreo de comprobación de la remediación.
- **Anexo N° 1.2:** Muestreo de comprobación de resultados de la supervisión especial.
- **Anexo N° 2:** Cadena de Custodia.
- **Anexo N° 2.1:** Muestreo de comprobación de la remediación.
- **Anexo N° 2.2:** Muestreo de comprobación de resultados de la supervisión especial.
- **Anexo N° 3:** Sustento de los análisis de F1 (C5-C10) y F3 (C28-C40).
- **Anexo N° 4:** Informe de ensayo.
- **Anexo N° 4.1:** Muestreo de comprobación de la remediación.
- **Anexo N° 4.2:** Muestreo de comprobación de resultados de la supervisión especial
- **Anexo N° 5:** Panel fotográfico.



29. De los documentos presentados, se observa que el administrado contrató a la empresa E & E para elaborar un informe de muestreo de suelos que acredite que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la medida correctiva dictada. Dicho informe se denominó "Informe de muestreo de suelo para determinar compuesto de hidrocarburos" (en adelante, Informe de suelo), el mismo que a continuación será analizado, a efectos de determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada.

#### a) Puntos de muestreo

30. De acuerdo al Informe de suelo, el área remediada es de 847,2 metros cuadrados, con un perímetro de 119,96 metros. Asimismo, se consideraron catorce (14) muestras de las cuales una (1) es blanco fuera y dos (2) son contra muestras, conforme al siguiente detalle<sup>15</sup>:



<sup>15</sup>

Folio 116 del expediente.

**Ubicación de los Puntos de Muestreo de Comprobación de la Remediación**

N°	Puntos de Muestreo de Comprobación de la Remediación		
	Código	Coordenadas (WGS 84,18 L Sur)	
		Este	Norte
1	S-01	626644	8921372
2	S-02	626654	8921384
3	S-03	626661	8921392
4	S-04	626672	8921393
5	S-05	626685	8921391
6	S-06	626687	8921381
7	S-07*	626688	8921369
8	S-08	626675	8921368
9	S-09	626665	8921366
10	S-10	626648	8921366
11	SF-01	626658	8921375
12	SF-02	626676	8921385
13	MF-01 (contra muestra SF-01)	626658	8921375
14	MF-02 (contra muestra SF-02)	626676	8921385

Fuente: E&amp;E Perú S.A. / \* Blanco de muestreo.



31. Adicionalmente, se tomaron muestras en cuatro (4) puntos que habían sido tomados en cuenta por la Dirección de Supervisión del OEFA en la supervisión especial correspondiente al mes de junio del 2012, obteniéndose muestras superficiales a dos (2) profundidades sobre cada punto (una de 0 a 30 y otra, de 30 a 60 centímetros de profundidad, respectivamente) en concordancia con el siguiente cuadro<sup>16</sup>:

**Ubicación de los Puntos de Muestreo de Comprobación de Resultados de la Supervisión Especial**

Puntos de Muestreo - OEFA		
Código	Coordenadas (WGS 84,18 L Sur)	
	Este	Norte
MS-01	626 677	8 921 391
MS-02	626 648	8 921 372
MS-03	626 656	8 921 370
MS-04	626 670	8 921 278

Fuente: OEFA.

32. Asimismo, el administrado señala que también ha realizado contra muestras en los puntos MS-01, MS-02 y MS-03.

**b) Resultados**

33. Conforme al Informe de suelo, los parámetros considerados para el muestreo realizado fueron: Fracción Hidrocarburos F1 (C5-C10), Fracción Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracción Hidrocarburos F3 (C28-C40), siendo la metodología empleada la EPA 8015C 2007 Rev.3 Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Folio 116 del expediente.<sup>17</sup> Folio 118 del expediente.





34. Cabe precisar que de acuerdo al Anexo 4: "Informe de Ensayo" del Informe de suelo<sup>18</sup>, el análisis de las muestras fue realizado por SGS del Perú S.A.C., el cual se encuentra como laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE- 002.
35. En concordancia con ello, en el siguiente cuadro se muestran los resultados del muestreo de suelo realizado<sup>19</sup>, los mismos que han sido comparados con los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo para uso agrícola establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA Suelo), con la finalidad de acreditar la remediación de la zona donde ocurrió el derrame:

Resultados del Muestreo de la Comprobación de la Remediación

Puntos de Muestreo	F1 (C5-10)	F2 (C10-28)	F3 (28-40)	Descripción
S-01	<0,08	<5	<5	Perímetro del área excavada (0-30 cm)
S-02	<0,08	<5	<5	
S-03	<0,08	<5	29	
S-04	<0,08	30	<5	
S-05	<0,08	24	<5	
S-06	<0,08	39	<5	
S-07	<0,08	<5	<5	
S-08	<0,08	<5	<5	
S-09	<0,08	<5	<5	
S-10	<0,08	<5	<5	
MF-01 - A	<0,08	<5	<5	Muestras de Fondo (0-30 cm)
MF-01 - B	<0,08	<5	<5	Muestras de Fondo (30-60 cm)
MF-02 - A	<0,08	36	<5	Muestras de Fondo (0-30 cm)
MF-02 - B	<0,08	<5	<5	Muestras de Fondo (30-60 cm)
L.D.	0,08	5	5	
ECA para suelo	200	1200	3000	

Fuente: SGS del Perú S.A.C./Contra Muestra / L.D. = Límite de Detección.

36. Asimismo, a continuación se muestran los resultados de las muestras tomadas por E & E en los puntos MS-01, MS-02, MS-03 y MS-04, los cuales corresponden a los mismos puntos que fueron tomados por OEFA en la supervisión especial del año 2012, en las profundidades de 0-30 y 30-60 centímetros cada una (A y B):

Resultados del Muestreo de la Comprobación de Resultados de la Supervisión Especial del OEFA

Puntos de Muestreo	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	Observaciones
MS-01 - A	<0,08	<5	<5	Muestra de 0-30 cm
MS-02 - A	<0,08	18	<5	Muestra de 0-30 cm
MS-03 - A	<0,08	<5	<5	Muestra de 0-30 cm
MS-04 - A	<0,08	<5	<5	Muestra de 0-30 cm
MS-01 - B	<0,08	<5	<5	Muestra de 30-60 cm
MS-02 - B	<0,08	23	<5	Muestra de 30-60 cm
MS-03 - B	<0,08	<5	<5	Muestra de 30-60 cm
MS-04 - B	<0,08	<5	<5	Muestra de 30-60 cm
L.D.	0,08	5	5	
ECA para suelo*	200	1 200	3 000	

Fuente: SGS del Perú S.A.C. / \*Uso agrícola.

L.D. Límite de detección del método de análisis empleado por el laboratorio.

<sup>18</sup>

Folios 162 al 175 del expediente.



- 37. Al respecto, se puede observar que tanto los resultados de las muestras señaladas en el parágrafo 27, así como en los resultados del muestreo de la comprobación de resultados de la supervisión especial del OEFA señalados en el parágrafo 28 de la presente resolución, se encuentran por debajo de los ECA Suelo para las Fracciones de Hidrocarburos F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40).
- 38. Adicionalmente, cabe señalar que en el Informe de suelo se adjuntaron las fichas de identificación de los puntos de muestreo de calidad de suelo, las cuales permiten verificar el nombre, coordenadas y la descripción de los referidos puntos, así como las fotografías de cada uno de ellos.
- 39. Finalmente, el Anexo 5 del Informe de suelo contiene dieciocho (18) fotografías que evidencian la realización del monitoreo de suelos. A continuación se muestran dos (2) de ellas, correspondientes a los puntos S-01 y S-02<sup>20</sup>:



Punto S-01  
 Coordenadas:  
 E 626644 N 8921372



Punto S-02  
 Coordenadas:  
 E 626654 N 89213842



- 40. Por tanto, de la revisión de los resultados de monitoreo de suelos presentados en el Informe de suelo, con sus respectivas coordenadas y vistas fotográficas, se concluye que el administrado ha cumplido con acreditar que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la normativa vigente.

**c) Conclusiones**

- 41. En atención a los medios probatorios presentados por Pacific, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 111-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI.
- 42. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- 43. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pacific, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



<sup>20</sup> Folio 186 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
Efraim Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg

